



Asamblea General

Distr. limitada
28 de septiembre de 2011
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales)
20º período de sesiones
Viena, 12 a 16 de diciembre de 2011

Proyecto de guía para un registro de las garantías reales

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Artículos</i>	<i>Página</i>
[Proyecto de reglamento modelo] [Proyecto de recomendaciones]		
I. Observaciones generales	1	2
II. Registro y secretario del registro	2-3	5
III. Acceso a los servicios de registro	4-9	7
IV. Inscripción registral	10-15	11
V. Inscripción registral de información	16-29	16
VI. Obligaciones del acreedor garantizado	30	25
VII. Consultas	31-32	27
VIII. Cuotas	33	27



[Proyecto de reglamento modelo] [Proyecto de recomendaciones]

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee recordar que, en su 19º período de sesiones, se expresaron opiniones divergentes acerca de si el texto debería adoptar la forma de un reglamento modelo o de recomendaciones (véase el documento A/CN.9/719). La principal razón que se aduce en favor de la redacción de las normas registrales en forma de reglamento modelo es que este estaría dirigido a los Estados que han promulgado el régimen recomendado en la Guía. Quienes se expresan a favor de que las normas se redacten en forma de recomendaciones arguyen que forman parte de una guía y, como se hizo con la Guía, las normas registrales deberían revestir la forma de recomendaciones y tener la misma flexibilidad. Hasta que el Grupo de Trabajo adopte una decisión definitiva al respecto, el texto seguirá teniendo la forma de reglamento modelo. Si el Grupo de Trabajo decide que el texto debe adoptar la forma de recomendaciones, tal vez sea necesario presentar las definiciones en el comentario, iniciar cada artículo con la frase “El reglamento debería disponer que ...” y ajustar el texto según proceda a fin de hacer referencia a recomendaciones y no a un reglamento.]

I. Observaciones generales

Artículo 1: Definiciones

Las definiciones enunciadas en el régimen también son aplicables con respecto al presente reglamento, a reserva de las adiciones o modificaciones siguientes:

(a) Por “dirección” se entenderá: i) una dirección física, con nombre y número de calle, ciudad, código postal y Estado; ii) un número de apartado de correos, ciudad, código postal y Estado; o iii) una dirección postal que equivalga a i) o ii);

(b) Por “enmienda” se entenderá la adición de nueva información que indique la modificación de la información consignada en el fichero del registro y comprenderá: a) la prórroga del plazo de validez de una inscripción registral (renovación de una inscripción); b) la supresión de un acreedor garantizado u otorgante en los casos en que se identifique a dos o más acreedores u otorgantes en la notificación inscrita; c) la supresión del dato de identificación del acreedor garantizado o del otorgante y la adición de un nuevo dato de identificación del acreedor garantizado o del otorgante en los casos en que se identifique a un acreedor garantizado o a un otorgante en la notificación inscrita; d) la adición o la supresión de bienes gravados, incluidos los identificados con un número de serie; e) la modificación del dato de identificación del otorgante; f) modificación del dato de identificación del acreedor garantizado; g) la cesión de la obligación garantizada por el acreedor garantizado; h) la subordinación por el acreedor garantizado; i) la subrogación del derecho de un acreedor garantizado; j) la modificación de la dirección de un otorgante o de un acreedor garantizado; y k) la modificación del importe monetario máximo por el que se pueda ejecutar la garantía real (de ser aplicable).

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en el comentario se aclarará que, con arreglo al proyecto de reglamento modelo: a) por “enmienda” se entenderá la modificación y el resultado de la modificación de la información enunciada en una notificación consignada en el fichero del registro; y b) la comunicación por medio de la cual se realiza la enmienda se denominará “notificación de enmienda”. El Grupo de Trabajo quizá desee considerar también la posibilidad de agregar al comentario las normas de interpretación que se examinan en los párrafos 17 y 19 de la Sección B, Terminología e interpretación, de la Introducción de la Guía (con respecto, entre otras cosas, al significado de las palabras “o” e “incluido” e “inclusive” y a que el uso del singular implica también el plural y viceversa), o de hacer referencia a ellas en el comentario.]

(c) Por “ley” se entenderá la ley que rija las garantías reales sobre bienes muebles;

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo quizá desee observar que en el comentario se aclarará que la ley, en la manera en que se entiende en el presente documento, será la ley basada en las recomendaciones de la Guía.]

(d) Por “notificación” se entenderá una comunicación por escrito (impresa o electrónica) que incluya información relativa a una garantía real que pueda existir presentada ante el registro o consignada en el fichero del registro, con la finalidad de realizar una inscripción o enmendar o cancelar la información consignada en el fichero del registro;¹

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo quizá desee tomar nota de que en el comentario se aclarará que en la Guía se utiliza: a) el término “notificación” en el sentido de una comunicación (por ejemplo, como formulario o pantalla) empleada para transmitir información al registro; b) la expresión “información consignada en una notificación” o “el contenido de la notificación” (véanse las recomendaciones 54 d) y 57); c) la expresión “fichero del registro” en el sentido de información consignada en una notificación una vez que esta información ha sido aceptada por el registro e incorporada a la base de datos del registro que está disponible para la consulta por el público (véase la recomendación 70); y d) la expresión enmienda o notificación de cancelación para dejar constancia de una comunicación cuya finalidad sea enmendar o cancelar información contenida en una notificación una vez que ésta haya sido inscrita en el fichero del registro (véanse las recomendaciones 72 a 75). En el proyecto de reglamento modelo se utilizan estas expresiones con el mismo sentido.]

e) Por “autor de la inscripción” se entenderá la persona que anota información en una notificación que se va a inscribir en un registro;

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo quizá desee tomar nota de que esta definición ha sido revisada para asegurarse de que no se considere como autor de la inscripción a un correo u otra persona que simplemente transmita una notificación cumplimentada por un tercero. El propósito de la definición es incluir a toda persona que cumplimente una notificación, ya sea la notificación

¹ Véase el término “notificación” en la Introducción, Sección B, Terminología e interpretación, de la Guía.

inicial o la notificación de enmienda o cancelación. El Grupo de Trabajo quizá desee observar que el autor de la inscripción puede ser el acreedor garantizado o una persona que actúe en nombre del acreedor garantizado.]

f) Por “secretario del registro” se entenderá la persona física o jurídica nombrada con arreglo a la ley y al presente reglamento para que supervise y administre el funcionamiento del registro;

g) Por “inscripción” se entenderá la introducción en el fichero del registro de la información consignada en una notificación [e incluirá la enmienda y la cancelación de la información consignada en el fichero del registro];

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo quizá desee considerar si el texto que figura entre corchetes es necesario, en vista en particular de que la expresión “notificación” incluye la notificación de enmienda o cancelación.]

h) Por “número de inscripción” se entenderá la cifra única asignada a cada inscripción hecha por el registro que esté permanentemente asociada a la correspondiente inscripción;

i) Por “fichero del registro” se entenderá la información de todas las notificaciones inscritas que es almacenada electrónicamente en la base de datos del registro [o manualmente en los archivos impresos del registro];

[Nota para el Grupo de Trabajo: teniendo en cuenta que, de acuerdo con la recomendación 70, el párrafo 8 del artículo 26 se refiere también al “fichero del registro”, el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si en el comentario se debería aclarar que: a) en el presente caso la expresión “fichero del registro” denota la información relativa a una notificación inicial y a cualquier enmienda ulterior; en tanto que en el párrafo 8 del artículo 26 la expresión “fichero del registro” se refiere a la información relativa a todas las notificaciones inscritas; o b) la definición de la expresión “notificación” incluye toda enmienda conexa, en tanto que la expresión “fichero del registro” se refiere a la información relativa a todas las notificaciones inscritas.]

[j) Por “número de serie” se entenderá:

i) En el caso de un vehículo de motor, el número de identificación del vehículo marcado o fijado en la carrocería por el fabricante;

ii) En el caso del fuselaje de una aeronave o del motor de una aeronave [la nacionalidad y matrícula actuales asignadas con arreglo al Convenio sobre Aviación Civil Internacional de 1944 por la autoridad competente, así como] el número de serie y el designador del modelo del fabricante; y

iii) En el caso de remolques, autocaravanas, tractores, material rodante ferroviario, embarcaciones o motores de embarcaciones, el número de serie marcado o fijado en el bien por el fabricante [o cualquier número de serie asignado a un bien por una autoridad gubernamental]; y

k) Por “bienes con números de serie” se entenderá un vehículo de motor, remolque, autocaravana, tractor, fuselaje de aeronave o motor de aeronave, material rodante ferroviario y una embarcación o motor de embarcación.]

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la cuestión de si: a) todos los cuatro identificadores mencionados en el inciso j) ii)

se deberían mantener como equivalentes del número de serie, ya que ese criterio impondría una carga desmedida al autor de la inscripción para obtener todos los datos correctos, aumentaría el costo del sistema de registro (puesto que se deberían diseñar cuatro campos diferentes para anotar esa información) y complicaría las consultas; b) el significado exacto de las expresiones “vehículo de motor”, “fuselaje de aeronave”, “motor de aeronave” y los otros tipos de bienes con números de serie que se han mencionado arriba debería establecerse conforme al derecho de cada Estado promulgante o si, por el contrario, convendría incluir aquí definiciones indicativas; y c) la expresión “número de serie” ha de definirse haciendo referencia al número de serie asignado a un bien por el fabricante o la autoridad gubernamental (pero no ambos, ya que esto impondría una carga desmedida al autor de la inscripción). Las definiciones k) y l) (así como los artículos del proyecto de reglamento modelo que se refieren a ellas) figuran entre corchetes, puesto que la ley recomendada en la Guía no se refiere a la indexación por números de serie (aunque sí hace referencia a ella en el comentario de la Guía, véase el capítulo IV párrs. 31 a 36). Puesto que la indexación por números de serie se utiliza en varios Estados, el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si ha de mencionarse sólo en el comentario del proyecto de guía para un registro de las garantías reales o también en el proyecto de reglamento modelo. Además, el Grupo de Trabajo quizá desee considerar otros asuntos tratados en el proyecto de reglamento modelo, pero no en las recomendaciones de la Guía, y decidir si esas cuestiones han de tratarse en el proyecto de reglamento modelo.]

II. Registro y secretario del registro

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en el proyecto de reglamento modelo se abordan varios tipos diferentes de cuestiones. Los artículos 2 y 3 tratan del establecimiento del registro y el nombramiento del secretario. Los artículos 4 a 9 tratan del acceso a los servicios de registro. Los artículos 3 (variante B, párrafos 2 y 3), 7, 8, 10 (párrafo 3), 12, 13, 16, 17 (párrafo 1), 25 y 30 reiteran disposiciones de la ley en vista de su importancia, a título de recordatorio de cuestiones que deberán abordarse en la ley o en el proyecto de reglamento modelo; y el resto de los artículos del proyecto de reglamento modelo abordan cuestiones de procedimiento relacionadas con la inscripción registral. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la cuestión de si las disposiciones del reglamento que resumen o parafrasean la ley de garantías reales deberían conservarse como parte del reglamento o incluirse en el comentario y, en caso de que se mantengan en el reglamento, si se debería indicar explícitamente que son una reiteración de disposiciones del régimen de las operaciones garantizadas que son de interés para el funcionamiento del registro sin crear nuevos derechos u obligaciones. El Grupo de Trabajo quizá desee examinar, a medida que se va ocupando de cada caso particular, criterios determinantes que puedan servir de ayuda en esa tarea.]

Artículo 2: El registro

El registro se establece con el fin de recibir, almacenar y poner a disposición del público la información relativa a las garantías reales sobre bienes muebles de conformidad con la ley y con el presente reglamento.

Artículo 3: Nombramiento [y funciones] del secretario del registro

Variante A

[La entidad o persona autorizada por la ley] designa la persona física o jurídica que se encargará de supervisar y administrar el funcionamiento del registro, y [regula] las facultades y funciones de esa persona de conformidad con la ley y con el presente reglamento.

Variante B

1. [La persona física o jurídica autorizada por la ley] designa a la persona física o jurídica que se encargará de supervisar y administrar el funcionamiento del registro y [regula] las facultades y funciones de esa persona de conformidad con la ley y con el presente reglamento.

2. El registro exige y anota la identidad del autor de la inscripción, pero no podrá exigir que se verifique más en detalle su identidad ni la autenticidad del poder de inscripción de la notificación ni tampoco investigar más a fondo el contenido de la notificación.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo quizás desee observar que el párrafo 2 se ajusta a la recomendación 54, apartado d). Sin embargo, puesto que en varios regímenes modernos la verificación de la identidad del autor de la inscripción (al menos, como parte de la creación de una cuenta de usuario cuando ese tipo de cuentas constituyen la práctica habitual) es muy importante, el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la posibilidad de referirse a la verificación de la identidad del autor de la inscripción, al menos en el comentario. Los distintos regímenes exigen la verificación de la identidad del autor de la inscripción a fin de evitar inscripciones fraudulentas. Exigen también la verificación en el caso de una persona que quiera enmendar o cancelar una inscripción para asegurarse de que está facultada para hacerlo. En algunos sistemas, a fin de garantizar esa verificación de la identidad, el registro expide un número al autor de la inscripción, y las enmiendas o cancelaciones sólo podrán realizarse mediante la utilización de ese número para evitar que el sistema de registro se preste a abuso. El Grupo de Trabajo quizá desee también tener en cuenta que el párrafo 2, que no exige la verificación de la identidad del autor de la inscripción, se conforma al artículo 6, párrafo 3. Hay una diferencia entre la verificación de la identidad una sola vez como condición para crear una cuenta de usuario, por una parte, y la verificación de la identidad con el propósito de aceptar cada notificación individual de inscripción, por otra. Aunque la Guía prohíbe expresamente esta última, no se ocupa del primer caso pero sería razonable exigir dicha verificación esa única vez.]

[3. El registro deberá:

a) Indexar [u organizar de alguna otra manera que facilite la consulta] la información consignada en el archivo del registro de conformidad con el artículo 14 del presente reglamento;

b) Proporcionar al autor de la inscripción una copia de la misma tan pronto como los datos hayan sido inscritos en el registro;

c) Enviar prontamente una copia de toda modificación de la notificación inscrita a la persona que, según dicha notificación, sea el acreedor garantizado;

- d) Retirar del fichero del registro información accesible al público cuando expire el período de inscripción o en cumplimiento de un mandamiento judicial o administrativo;
- e) Conservar en el fichero del registro la información cancelada con la indicación expresa de que lo ha sido y retirarla del fichero solamente a la expiración del período de inscripción;
- f) Archivar por un período de [20] años la información retirada del fichero del registro que sea accesible al público, de modo que el registro pueda recuperar esa información; y
- g) Preservar el carácter confidencial de los datos de los usuarios.]

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que la variante A trata únicamente del nombramiento del secretario del registro, en tanto que la variante B se ocupa también de las funciones del secretario del registro. El Grupo de Trabajo tal vez desee también observar que la variante B, párrafo 3, expone detalladamente la función del registro basándose en las recomendaciones 54, apartado d), 55, apartados b), d) y e), y el proyecto de reglamento modelo, artículos 8, párrafo 1, 14, párrafo 1, 15, párrafo 3, y 17, párrafo 2. En caso de que se retenga la variante B, posiblemente sea necesario revisar los artículos del proyecto de reglamento modelo para evitar repeticiones e incoherencias. La ventaja de detallar la función del registro radica en la claridad y la transparencia que gana el reglamento en lo que respecta a esa función. La posible desventaja consiste en que una lista de esa índole podría incluirse pero no ser exhaustiva o ser de carácter restrictivo cuando no debería serlo. Un criterio alternativo podría ser conservar la variante A y explicar la función del registro en el comentario del proyecto de guía del registro. En el apartado 3 a) se hace referencia a la indexación, de conformidad con la recomendación 54, apartado h). La indexación se utiliza ampliamente y los programas de bases de datos que se pueden adquirir comercialmente vienen con una funcionalidad de indexación. El comentario explica que es posible organizar la información de manera que permita consultas sin necesidad de un índice (por ejemplo, utilizando la búsqueda en texto libre o con un carácter comodín mediante palabras clave). Aunque posiblemente ningún registro de las garantías reales utiliza este tipo de lógica de búsqueda como método oficial, algunos registros que cuentan con un índice por deudores ofrecen además la posibilidad de búsquedas no oficiales o con un carácter comodín mediante palabras clave.]

III. Acceso a los servicios de registro

Artículo 4: Acceso del público a los servicios de registro

Toda persona tendrá derecho a tener acceso a los servicios del registro de conformidad con la ley y con el presente reglamento.

Artículo 5: Horas de funcionamiento del registro

1. Cada oficina de registro estará abierta al público [especificuense los días y horas]. La ubicación de las oficinas del registro y las horas de atención al público se publicarán en el sitio del registro en Internet y las horas de atención de cada oficina se anunciarán en lugar visible en esa oficina.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en el comentario se explicará que los días y horas de atención al público podrán especificarse mediante instrucciones administrativas separadas y que las horas mínimas de atención de la oficina del registro deberán ser las del horario comercial habitual en esa jurisdicción. Cuando se prevea la inscripción de notificaciones impresas, el plazo para recibirlas se podrá fijar independientemente del horario comercial. Por ejemplo, aunque la oficina cierre a las 17.00 horas, todas las notificaciones deberán recibirse antes de las 16.30 horas de modo que el registro disponga de tiempo suficiente para consignar la información en el fichero.]

2. El acceso electrónico a los servicios del registro suele estar disponible [continuamente] [24 horas al día, 7 días a la semana, 365 o 366 días al año].

3. A reserva de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el registro podrá suspender total o parcialmente el acceso a los servicios de registro para fines de mantenimiento o cuando se produzcan circunstancias que hagan imposible o muy difícil el acceso. El aviso de la suspensión del acceso a los servicios del registro y su duración prevista se publicarán con antelación, cuando sea factible y lo más pronto que sea razonablemente posible, en el sitio del registro en Internet y se anunciarán en las oficinas del registro.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en el comentario se aclarará que, en el caso de un registro electrónico, el acceso a los servicios puede suspenderse automáticamente (por ejemplo, cuando la red de Internet esté fuera de servicio y las consultas e inscripciones electrónicas no sean posibles o en casos de guerra, incendio o circunstancias similares). El Grupo de Trabajo tal vez desee también tomar nota de que en el comentario se tratará la cuestión de la responsabilidad del registro por ley. El régimen de las operaciones garantizadas puede prever la responsabilidad del personal del registro por pérdidas o daños sufridos por un usuario del registro como resultado de negligencias, negligencias graves o conducta dolosa de parte del personal del registro en general, o en el caso de situaciones especificadas (por ejemplo, cuando el personal del registro consigne erróneamente en el fichero la información presentada en una notificación impresa), o la exoneración del personal del registro de toda responsabilidad. Otra posibilidad es dejar la cuestión al criterio del régimen general.]

Artículo 6: Acceso a los servicios del registro

1. Toda persona tiene derecho a escribir una notificación de acuerdo con la ley, con el presente reglamento y con las condiciones de utilización del registro, siempre que esa persona:

a) Se haya identificado en la forma prescrita por la ley y en el artículo 21 del presente reglamento;

b) Haya efectuado el pago correspondiente a los servicios solicitados o haya concertado el pago por otros medios del derecho o la cuota prescritos en el artículo 33 [si los hubiere];

c) Haya proporcionado la información estipulada por la ley y en el presente reglamento.

2. Toda persona tiene derecho a inscribir una notificación electrónicamente mediante el cumplimiento de los requisitos a que se hace referencia en el párrafo 3 del presente artículo utilizando el formulario impreso adjunto al presente reglamento.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que, de conformidad con la recomendación 54 j), el párrafo 2 incluye la posibilidad de la inscripción de una notificación impresa, aunque muchos registros modernos prevén el acceso electrónico únicamente. Sin embargo, aunque esa recomendación contempla la inscripción de una notificación presentada en papel, la Guía recomienda la inscripción electrónica, de ser posible.]

3. La persona que desee inscribir una notificación electrónicamente deberá:

a) Crear una cuenta de usuario según la cual se haya determinado la identidad del usuario [o el usuario haya determinado su identidad de alguna otra manera], cumplimentar un formulario electrónicamente o ajustarse a cualquier otro método prescrito por el registro y concertar el pago de toda cuota prescrita en virtud del presente reglamento[, si la hubiere]; y

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee conservar el texto que figura entre corchetes, ya que muchos registros electrónicos modernos permiten la exclusión por una persona que no tenga una cuenta de usuario pero que haya demostrado su identidad y efectuado el pago mediante tarjeta de crédito. Esa práctica es acorde con el principio del libre acceso al registro consagrado en la Guía y es también una característica muy importante, en particular en el caso de operaciones con consumidores.]

b) Cumplir las condiciones de utilización del registro.

4. Toda persona física que desee inscribir una notificación utilizando el formulario impreso adjunto al presente reglamento deberá identificarse como autor de la inscripción y representante de la persona jurídica.]

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que: a) en el comentario se explicará que, de conformidad con la recomendación 54 i), un Estado puede decidir no cobrar cuotas y que, en caso de que se cobren, deberán fijarse a nivel de recuperación de costos (véase también el artículo 33 del proyecto de reglamento); y b) las reglas sobre la inscripción podrán figurar como: i) disposiciones del régimen de las operaciones garantizadas o de otro régimen; ii) reglamento; y iii) instrucciones administrativas separadas, inclusive condiciones para utilizar el registro (por ejemplo, los usuarios que deseen tener acceso mediante una cuenta de usuario deberán celebrar un acuerdo a ese efecto).]

Artículo 7: Acceso a los servicios de consulta

Toda persona podrá realizar una consulta y solicitar un certificado de consulta de conformidad con lo dispuesto en la ley y en el presente reglamento [sin tener que dar razón alguna de la búsqueda de la solicitud del certificado,

Opción A

o tener que pagar cuotas].

Opción B

siempre que se tomen disposiciones para el pago de las cuotas en concepto de búsqueda].

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la cuestión de si debe retenerse el texto que figura entre corchetes. Un argumento a favor de su supresión puede ser que resulta superfluo ya que está incluido en la recomendación 54 g), y en ese artículo ya se hace referencia a la ley recomendada en la Guía. Un argumento a favor de su retención es que es lo suficientemente importante para repetirlo en el proyecto de reglamento modelo (como se ha hecho con una serie de otras cuestiones). El Grupo de Trabajo tal vez desee también tomar nota de que en el comentario se explicará que de conformidad con la recomendación 54 i), un Estado puede decidir abstenerse del cobro de derechos y que, de exigirse alguno, se fije a nivel de recuperación de gastos (véase también el artículo 33 del proyecto de reglamento modelo).]

Artículo 8: Autorización y presunción respecto de la fuente de una notificación

1. El otorgante deberá autorizar el contenido de la notificación inscrita. Sin embargo, el registro puede no solicitar dicha autorización. [Toda persona que reclame derechos basándose en la existencia de una autorización o la falta de ella deberá demostrarlo.]

2. Se considerará que la notificación inscrita por una persona que utilice la cuenta de usuario asignada ha sido efectuada por la persona a la que el registro asignó la cuenta de usuario.

[Nota para el Grupo de Trabajo: con respecto al párrafo 1 del presente artículo, que se aplicaría independientemente de la forma de presentación, ya sea electrónica o en forma impresa, el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que de acuerdo con las recomendaciones 54 d) y 55 b), aunque el registro puede solicitar la verificación de la identidad del autor de la inscripción, no se requiere que lo haga. Por consiguiente, en caso de que alguien haya presentado una notificación sin autorización o de alguna otra manera fraudulenta y ello se traduzca en perjuicios para el otorgante o el acreedor garantizado, éstos tendrían que demostrar que el autor de la inscripción no estaba facultado para efectuarla. Sin embargo, ese procedimiento se llevaría a cabo fuera del sistema de registro. La función del registro es cumplir las tareas enunciadas en las recomendaciones anteriormente mencionadas. La cuestión de si el autor de una inscripción estaba o no facultado para presentar una notificación y de si la presentación podría atribuirse al titular de una cuenta de usuario parece estar fuera del ámbito del proyecto de reglamento modelo. En consecuencia, el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar la cuestión de si el párrafo 1 del presente artículo, y en particular el texto que figura entre corchetes, se deberían conservar en el proyecto de reglamento modelo o simplemente examinarse en el comentario. Con respecto al párrafo 2 del presente artículo, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar su formulación tras haber acordado la formulación del artículo 3 (ya que hay una superposición entre dos artículos) y tomar nota de que para los titulares de cuentas de usuario otra forma de identificar la fuente de la que procede la notificación tiene sentido, puesto que ésta se puede encontrar en una cuenta de usuario. El Grupo de Trabajo tal vez desee también tomar nota de que la obligación evidente de todo usuario de

mantener el carácter confidencial de la información pertinente es una cuestión que se enmarca en el acuerdo de usuario que una persona firma cuando abre una cuenta de usuario en el registro. En los acuerdos de usuario se especificaría también que éste tiene la obligación de notificar al registro cuando crea que los pormenores de su información personal han quedado comprometidos.]

Artículo 9: Rechazo de una notificación o de una solicitud de consulta

1. Una notificación o solicitud de consulta podrá ser rechazada si:
 - a) No se comunica al registro en una de las formas de comunicación autorizadas (impresa o electrónica); o
 - b) La información consignada en la notificación o la solicitud de consulta es incompleta en lo que respecta a la información exigida, o es ilegible; o
 - c) Por alguna otra razón no reúne los requisitos de la ley y del presente reglamento, inclusive cuando no vaya acompañada de la tasa de inscripción eventualmente exigible.
2. En caso de rechazarse la solicitud de inscripción o consulta, se enviará al solicitante una explicación del rechazo tan pronto como sea posible.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en el comentario se explicará que: a) el artículo 9 se ocupa de la cuestión de si el registro puede rechazar una solicitud de inscripción o consulta; b) el artículo 15 trata de la cuestión de si el registro puede retirar del fichero información ya inscrita; c) el registro puede rechazar solicitudes presentadas en documentos impresos que no se ajusten a los requisitos previstos, en tanto que un registro electrónico estará configurado de tal modo que rechace automáticamente las solicitudes que no reúnan esos requisitos; y d) en el caso de un registro electrónico, los motivos del rechazo de la solicitud de inscripción o consulta se mostrarán de inmediato al usuario.]

IV. Inscripción registral

Artículo 10: Fecha y hora de la inscripción

1. El registro consigna la fecha y hora de cada notificación inscrita, según lo previsto en los párrafos 2 y 3 del presente artículo, y asigna un número de inscripción a cada notificación inscrita.
2. El registro deberá consignar en el fichero e indexar [u organizar de alguna otra manera] las notificaciones en el orden en que fueron recibidas.
3. La inscripción de una notificación será válida a partir de la fecha y hora en que la información consignada en ella se incorpore al fichero del registro de modo que quede disponible para las consultas de ese fichero.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo quizá desee tomar nota de que en el comentario se explica que el artículo 10 tiene por objeto ofrecer una base para la aplicación de una norma de acuerdo con los lineamientos de la recomendación 70, que se incluye en el párrafo 3 del presente artículo (que podrá conservarse en el proyecto de reglamento en vista de su importancia o simplemente

examinarse en el comentario). La fecha y hora en que la información que figura en una notificación queda a disposición de quienes deseen consultarla puede ser diferente de la hora en que se recibió la notificación (en particular, cuando el autor de la inscripción presente notificaciones impresas y el registro las consigne en el fichero), aunque deberán ajustarse al orden en que el registro recibió la notificación (o sea, una notificación recibida el 1 de enero a las 8.00 horas deberá estar a disposición de los que deseen consultarla antes que una notificación que el registro reciba en la misma fecha a las 8.01 horas). Si, como consecuencia de una conducta negligente o dolosa o de fallos en el funcionamiento del registro, el autor de una inscripción pierde su grado de prelación, el registro puede quedar sujeto al pago de daños y perjuicios al autor de la inscripción. En el caso de una garantía real del pago de una adquisición, si una notificación es inscrita dentro del plazo especificado en la ley, esa garantía real adquiere prelación incluso con respecto a una garantía real sin fines de adquisición inscrita previamente (véase la recomendación 180, variante A, apartado a) ii)). Por consiguiente, cuando el registro consigna la información que figura en una notificación en el fichero y la ley exige que la notificación especifique que se relaciona con una garantía real del pago de una adquisición (la Guía no lo exige), es importante que ello se haga dentro del plazo especificado en la ley para la inscripción de una garantía real del pago de una adquisición. De lo contrario, conforme a la ley del Estado promulgante (la Guía no se ocupa de esta cuestión), el registro podrá quedar sujeto al pago de los daños y perjuicios que sufra el autor de la inscripción como resultado de la pérdida de la prelación.]

Artículo 11: Duración y prórroga de la inscripción

Opción A

1. Toda inscripción registral surtirá efecto durante el plazo que disponga la ley.
2. El autor de la inscripción podrá renovar el período de validez de la inscripción registral por un plazo adicional igual al período inicial establecido en la ley en cualquier momento antes de que venza el plazo de la inscripción.

Opción B

1. Toda inscripción registral surtirá efecto durante el período que indique el autor de la inscripción en la notificación.
2. El autor de la inscripción podrá renovar el plazo de validez de la inscripción registral por un plazo adicional indicado en la notificación de la renovación en cualquier momento antes de que venza el plazo de inscripción.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo quizás desee tomar nota de que en el comentario se explica que tanto si un Estado promulga la opción A como si promulga la opción B, las reglas que se aplican al cálculo de los plazos en el derecho nacional se aplicarán al plazo de validez de una inscripción, a menos que en el régimen de las operaciones garantizadas se prevea otra cosa. Por ejemplo, la ley nacional puede disponer que cuando el cálculo se realice a partir del día de la inscripción o del aniversario del día de la inscripción, el año comenzará a contarse a partir del principio de ese día.]

Opción C

1. La inscripción registral de una notificación inicial surtirá efecto durante el plazo que indique el autor de la inscripción en la notificación, sin que exceda de [20] años.
2. El autor de la inscripción podrá renovar el plazo de validez en cualquier momento antes de que venza el plazo de la inscripción, por un plazo adicional igual al indicado en la notificación de renovación, sin que exceda de [20] años.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en el comentario se explicará que, cuando la ley exija al autor de la inscripción consignar la duración de una notificación, será un requisito obligatorio. Ello significa que, si no se consigna la duración de la notificación, ésta será probablemente rechazada. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la cuestión de si el registro se deberá concebir de modo que incluya automáticamente una duración determinada en caso de que el autor de la notificación no lo haga. Si el Grupo de Trabajo considera ese criterio conveniente y factible, puede incluir una regla supletoria de un tenor similar al siguiente: “Cuando en la notificación no se indica un plazo, la inscripción es válida por un período de [5] años”. En el comentario se explicará también que, en tanto que en la opción A el período de renovación queda especificado en la ley, en las opciones B y C el período de renovación puede ser especificado por el autor de la inscripción en la notificación de renovación. La renovación prorroga la duración de la inscripción de modo que su validez es continua (véase el artículo 26, párrafo 7). El Grupo de Trabajo quizá desee también tomar nota de que posiblemente la opción B se ajusta a la recomendación 69, pero no es realista ya que, a menos que haya un mecanismo de control, todas las inscripciones tendrían una validez indeterminada. Cabría decir que una cosa es dar flexibilidad a los autores de una inscripción para elegir la duración del período de validez, pero es muy distinto permitir que esa elección se haga sin algún tipo de control. Aunque en algunos sistemas modernos se prevén las inscripciones indefinidas, cobran un derecho de inscripción muy alto para controlar los abusos. Además, en esos sistemas, los derechos se calculan sobre una base anual, desincentivando así el sobrepasarse en la elección de la duración del período de validez de una inscripción. De mantenerse la opción B, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la posibilidad de incluir esas consideraciones en el comentario.]

Artículo 12: Momento en que puede inscribirse una notificación

Una notificación con respecto a una garantía real podrá inscribirse antes o después de la constitución de la garantía real o de la concertación del acuerdo de garantía. La autorización del otorgante deberá darse por escrito aunque podrá ser anterior o posterior a la inscripción. Un acuerdo escrito constitutivo de la garantía será suficiente para autorizar la inscripción.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que el artículo 12 ha sido revisado para que se ajuste más exactamente a las recomendaciones 67 y 71.]

Artículo 13: Suficiencia de una única notificación

La inscripción de una notificación bastará para dotar de eficacia frente a terceros a una o más garantías reales, ya sea que estén ya constituidas en el momento de la inscripción o que se constituyan ulteriormente, o que nazcan de uno o más acuerdos de garantía concertados entre las mismas partes.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que, como se indicó arriba en la nota del artículo 2, los artículos 12 y 13 abordan cuestiones que usualmente están resueltas en la ley (véanse las recomendaciones 67, 68 y 71). El Grupo de Trabajo quizá desee examinar la cuestión de si esas cuestiones deben mantenerse en el presente proyecto de reglamento modelo en vista de su importancia a título de recordatorio de cuestiones que deberán abordarse en la ley o el reglamento modelo, o si simplemente deben examinarse únicamente en el comentario.]

Artículo 14: Indexación de las notificaciones

1. Las notificaciones inscritas se indexan [u organizan de alguna otra manera de modo que se puedan consultar] de conformidad con el dato de identificación del otorgante según lo previsto en la ley y en el presente reglamento.

[2. Una notificación inscrita relativa a las garantías reales sobre bienes con número de serie [también] se indexa [u organiza de otra manera de modo que se pueda consultar] de conformidad con el número de serie del bien, además del dato de identificación del otorgante, según lo previsto en la ley y en el presente reglamento.]

3. Todas las notificaciones de enmiendas y cancelaciones se [indexarán] [organizarán y pasarán a ser consultables] de manera que queden asociadas a la notificación inicial.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que lo que importa es el resultado, o sea, que la información esté organizada y se pueda consultar. Dicho resultado se podrá lograr con o sin un índice. El Grupo de Trabajo tal vez desee también tomar nota de que los artículos 14, párrafo 2, 23 y 32, apartado b), figuran entre corchetes con miras a su examen por el Grupo de Trabajo en vista del uso generalizado y de la importancia de la indexación por número de serie (además de la indexación por otorgante), dada la considerable medida en que aumenta la fiabilidad y facilita la indexación y la consulta, aunque las recomendaciones de la Guía no se refieren al número de serie como criterio para la indexación o la consulta (a diferencia del comentario, véase la Guía, capítulo IV, párrs. 31 a 36). Otra cuestión que no se abordó en las recomendaciones de la Guía y que el Grupo de Trabajo quizá desee considerar debido a su importancia para el funcionamiento eficaz del registro es la de si las notificaciones deberían indexarse también de manera que sea posible recuperarlas ingresando el dato de identificación del acreedor garantizado para los fines de consultas internas del fichero del registro por personal del registro y para hacer enmiendas globales (véase el artículo 27).]

Artículo 15: Modificaciones, adiciones, supresiones, eliminaciones o correcciones de información en el fichero del registro

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos 2 a 5 del presente artículo, el registro no podrá modificar, suprimir o agregar ninguna información en el fichero del registro.
2. El registro podrá retirar información del fichero del registro accesible al público únicamente:
 - a) Al expirar la duración de la inscripción; o
 - b) En cumplimiento de un mandamiento judicial o administrativo.
3. La información retirada del fichero del registro accesible al público deberá archivarse por un período de [20] años de manera que permita que el registro pueda recuperar esa información.
4. La información consignada en una notificación que haya sido cancelada podrá conservarse en el fichero del registro junto con la notificación de cancelación y podrá ser retirada del fichero del registro accesible al público únicamente cuando expire la duración de la inscripción, según lo previsto en el apartado 2 a) del presente artículo.
5. Cuando el registro consigne en el fichero información que le haya sido presentada en forma impresa, podrá corregir los errores que haya hecho en el curso de la consignación de información en el archivo del fichero.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo quizá desee tomar nota de que en el comentario se pondrá en claro que el registro no podrá modificar el texto concreto de un fichero. En una fase ulterior, mediante una enmienda se modificará el contenido del fichero del registro por medio de otra notificación, pero nunca cambiará el texto de la notificación inicial. Conforme a la recomendación 74, cuando haya expirado el período de validez de una notificación inscrita o ésta haya sido cancelada, el registro podrá retirar información del fichero del registro al que el público tenga acceso y archivarla de modo que, de ser necesario, se pueda recuperar. El Grupo de Trabajo tal vez desee también tomar nota de que, siguiendo el criterio aplicado en muchos Estados, en el artículo 28, párrafo 2, del proyecto de reglamento modelo se prevé que la información enunciada en las notificaciones que hayan expirado o que hayan sido canceladas podrá conservarse en el fichero del registro al que tenga acceso el público con la indicación de que esa información ha expirado o ha sido cancelada. El Grupo de Trabajo tal vez desee también tomar nota de que el párrafo 5 del presente artículo tiene por objeto asegurar que el registro pueda corregir errores cometidos al consignar en el fichero información presentada en forma impresa (en tanto que la exactitud de la información consignada en el impreso es responsabilidad del autor de la inscripción), pero no podrá someter a examen ni corregir la información que el autor de una inscripción consigne electrónicamente, ya que ello sería contrario a la recomendación 54 d), cuya finalidad es limitar la función del registro y, por consiguiente, las posibilidades de error y la responsabilidad consiguiente. El registro podrá efectuar la modificación para corregir su error asentando un formulario de corrección en el que se identifique al empleado que introduce las correcciones y las correcciones efectuadas. Además, el Grupo de Trabajo tal vez desee aclarar lo que constituye

una “corrección” y examinar la cuestión de si una “corrección” puede modificar el orden de prelación.]

V. Inscripción registral de información

Artículo 16: Responsabilidad respecto de la información consignada en una notificación

1. El autor de la inscripción será responsable de velar por que la información enunciada en la notificación sea precisa y completa.
2. El registro no necesita verificar la identidad del autor de la inscripción, ni la exactitud o suficiencia jurídica de la información consignada en la notificación, ni determinar si una inscripción ha sido autorizada ni realizar ningún examen ulterior de la notificación.

Artículo 17: Información que ha de consignarse en una notificación

1. Para consignar información en el fichero del registro, el autor de una inscripción deberá consignar en el espacio apropiado de la notificación los siguientes datos:
 - a) El dato de identificación y la dirección del otorgante, según lo dispuesto en los artículos 18 a 20;
 - b) El dato de identificación y la dirección del acreedor garantizado o de su representante, según lo previsto en el artículo 21;
 - c) Una descripción de los bienes gravados, según lo requerido en los artículos 22 a 25;
 - d) El plazo durante el cual surtirá efecto la inscripción, según lo dispuesto en el artículo 11²]; y
 - e) El importe monetario máximo por el que se podrá ejecutar la garantía real].³
2. La información consignada en la notificación deberá estar redactada en el idioma especificado en la ley.
3. En caso de haber más de un otorgante, la información requerida deberá indicarse por separado para cada otorgante, en una notificación en el caso de propietarios conjuntos de los mismos bienes gravados[, y en una notificación separada para cada otorgante en el caso de varios propietarios individuales de los bienes gravados].
4. En caso de que haya más de un acreedor garantizado, la información deberá indicarse por separado para cada uno de ellos, en una notificación en el caso de acreedores conjuntos en uno o más acuerdos de garantía entre las mismas partes[, y en una notificación separada para cada acreedor garantizado en el caso de más de un acuerdo de garantía entre partes diferentes]. Sin embargo, cada acreedor garantizado

² Si el régimen lo permite (véase la recomendación 69).

³ Si el régimen lo permite (véase la recomendación 57 d)).

deberá especificar el nombre de un representante, y si hay más de un acreedor garantizado deberá proporcionar el nombre de un representante común.

5. Para los fines de los artículos 18 a 21, los datos de identificación del otorgante y del acreedor garantizado se determinarán en el momento de la inscripción registral.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en el comentario se explicará que: a) si la información se consigna en el campo que no corresponda (por ejemplo, si el dato de identificación del otorgante se consigna en el campo correspondiente al acreedor garantizado), una notificación que contenga información por lo demás exacta y suficiente puede dejar de ser válida; b) el registro necesitará poder recurrir a un conjunto de reglas fiables para la transliteración de nombres con caracteres extranjeros en el alfabeto del idioma y los idiomas oficiales del Estado promulgante; c) se aplicarían los usos del Estado promulgante en lo que se refiere a los nombres; y d) el sistema de registro se debería diseñar de modo que la consulta del dato de identificación de cualquier otorgante que tenga algún derecho de propiedad sobre los bienes gravados revelara la notificación inscrita en la que se identificaran todos los demás otorgantes. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si el texto que figura entre corchetes en el párrafo 3 es necesario, ya que la afirmación hecha en él parece más que evidente.]

Artículo 18: Dato de identificación del otorgante (persona física)

1. Para los fines del artículo 17, si el otorgante es una persona física, el dato de identificación del otorgante será:

Variante A

el nombre del otorgante. Cuando sea necesario, se podrá facilitar también información complementaria, como la fecha de nacimiento o el número de identificación personal asignado al otorgante por el Estado promulgante. En caso de que el Estado promulgante no haya asignado al otorgante ningún número de identificación personal, el dato de identificación del otorgante será su propio nombre.

Variante B

el nombre del otorgante [y] [o] el número de identificación personal asignado al otorgante por el Estado promulgante. Cuando el Estado promulgante no haya asignado al otorgante ningún número de identificación, el dato de identificación del otorgante será su propio nombre.

2. Para los fines del artículo 17 y del párrafo 1 del presente artículo:

a) Cuando el otorgante sea una persona física cuyo nombre consista en el apellido y uno o más nombres de pila, el nombre del otorgante constará del apellido y los nombres de pila primero y segundo; y

b) Cuando el otorgante sea una persona física cuyo nombre consista en una sola palabra, el nombre del otorgante consistirá en esa palabra.

3. Para los fines del artículo 17 y del párrafo 1 del presente artículo, el nombre del otorgante se determinará de la manera siguiente:

a) Si el otorgante nació en [el Estado promulgante] y su nacimiento está registrado en una entidad estatal encargada del registro de nacimientos, el nombre del otorgante será el nombre que figure en la partida de nacimiento del otorgante o en el documento equivalente expedido por esa entidad estatal;

b) Si el otorgante nació en [el Estado promulgante] pero su nacimiento no está registrado en él, el nombre del otorgante será el que figure en el pasaporte vigente y que le haya expedido [el Estado promulgante];

c) En caso de que no se apliquen los criterios indicados en los apartados a) y b), el nombre del otorgante será el que figure en un documento oficial, por ejemplo, la tarjeta de identificación o el permiso de conducir, expedidos al otorgante por [el Estado promulgante];

d) Si los criterios indicados en los apartados a), b) y c) no son aplicables, pero el otorgante es ciudadano de [el Estado promulgante], el nombre del otorgante será el que figure en el certificado que acredite la nacionalidad;

e) Si ninguno de los criterios indicados en los apartados a), b), c) y d) es aplicable, el nombre del otorgante será el nombre que figure en un pasaporte válido que le haya expedido el Estado del cual el otorgante sea ciudadano y, si el otorgante no posee un pasaporte válido, su nombre será el nombre que figure en la partida de nacimiento o documento equivalente que le haya expedido el organismo estatal encargado del registro de nacimientos en el lugar en que nació el otorgante;

f) En todo supuesto que no esté comprendido en los apartados a) a e) del presente párrafo, el nombre del otorgante será el nombre en dos documentos oficiales cualesquiera, por ejemplo, la tarjeta de identificación o la tarjeta de la Seguridad Social o el seguro de enfermedad, expedidos al otorgante por el Estado promulgante.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en el comentario se explicará que: a) el presente artículo trata del dato de identificación del otorgante (los criterios de indexación y consulta se examinan en el artículo 32); b) de conformidad con la recomendación 59, la variante A del párrafo 1 establece que el principal dato de identificación del otorgante es su propio nombre y prevé criterios adicionales de identificación del otorgante (los errores con respecto al dato de identificación del otorgante se tratan de manera diferente del error en los criterios adicionales; véanse las recomendaciones 58 y 64); y c) de acuerdo con la variante B del párrafo 1, tanto el nombre como el número constituyen el dato de identificación del otorgante y ambos deberán consignarse correctamente; de lo contrario, se aplicaría la norma de la recomendación 58.]

Artículo 19: Dato de identificación del otorgante (persona jurídica)

1. A los fines del artículo 17, si el otorgante es una persona jurídica, el dato de identificación del otorgante será:

Opción A

el nombre de la persona jurídica que aparezca en la escritura constitutiva de dicha persona jurídica.

Opción B

el nombre de la persona jurídica que aparezca en la escritura constitutiva de dicha persona jurídica [y] [o] el número de identificación asignado a la persona jurídica por [el Estado promulgante] [el Estado bajo cuya autoridad se haya establecido el registro pertinente] de conformidad con la ley sobre [...],

Variante A

Incluida la abreviatura que indique el tipo de sociedad o entidad de que se trate, como “S.L.”, “S.A.”, etc., según sea el caso, o las palabras “Sociedad Limitada”, “Sociedad Anónima” u otras;

Variante B

Con o sin la abreviatura indicativa del tipo de sociedad o entidad de que se trate, como “S.L.”, “S.A.”, etc., según sea el caso, o las palabras “Limitada”, “Anónima” u otras.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo quizá desee observar que la nota sobre el artículo 18 se aplica a las opciones A y B del párrafo 1 del presente artículo.]

Artículo 20: (Otros) Datos de identificación del otorgante

1. Para los fines del artículo 17:

a) Si el otorgante es el patrimonio de una persona fallecida o un administrador que actúa en nombre del patrimonio, el dato de identificación del otorgante será el nombre de la persona fallecida, de conformidad con el artículo 18, con la aclaración, en un espacio aparte, de que el otorgante es un patrimonio o un administrador que actúa en nombre del patrimonio;

b) Si el otorgante es un sindicato que no sea una persona jurídica, el dato de identificación del otorgante será el nombre del sindicato mencionado en el instrumento de constitución del sindicato; [cuando se requiera, se podrá proporcionar información adicional, por ejemplo, el nombre de cada persona que represente al sindicato en la operación que haya dado lugar a la inscripción registral, de conformidad con el artículo 18];

c) Cuando el otorgante sea una sociedad fiduciaria o un fideicomisario que actúe en nombre de la sociedad fiduciaria y cuando el instrumento constitutivo de la sociedad fiduciaria dé un nombre a esa sociedad fiduciaria, el dato de identificación del otorgante será el nombre de la sociedad fiduciaria, de conformidad con el artículo 18, con la aclaración, en un espacio aparte, de que el otorgante es una “sociedad fiduciaria” o un “fideicomisario”;

d) Cuando el otorgante sea una sociedad fiduciaria o un fideicomisario que actúe en nombre de la sociedad fiduciaria y el documento constitutivo de la sociedad fiduciaria no dé el nombre de la sociedad, el dato de identificación del

otorgante será el nombre del fideicomisario, de conformidad con el artículo 18, con la aclaración, en un espacio aparte, de que el otorgante es una “sociedad fiduciaria” o un “fideicomisario”;

e) Cuando el otorgante sea un representante de la insolvencia que actúe en nombre de una persona física, el dato de identificación del otorgante será el nombre de la persona insolvente de conformidad con el artículo 18, con la aclaración, en un espacio aparte, de que el otorgante es insolvente;

f) Cuando el otorgante sea un representante de la insolvencia que actúe en nombre de una persona jurídica, el dato de identificación del otorgante será el nombre de la persona jurídica insolvente de conformidad con el artículo 19, con la aclaración, en un espacio aparte, de que el otorgante es insolvente;

g) Cuando el otorgante forme parte de un consorcio o de una empresa conjunta, el dato de identificación del otorgante será el nombre del consorcio o de la empresa conjunta según conste en su documento constitutivo; [de ser necesario, se podrá también facilitar información adicional, por ejemplo, el nombre de cada participante de conformidad con el artículo 18 o 19, según sea el caso;]

h) Cuando el otorgante forme parte de una entidad que no sea del tipo ya mencionado en las reglas precedentes, el dato de identificación del otorgante será el nombre de la entidad según conste en su instrumento constitutivo[; cuando sea necesario, se podrá también facilitar información adicional, por ejemplo, los nombres de cada persona física que represente a la entidad en la operación a la que se refiera la inscripción registral de conformidad con el artículo 18].

2. A los efectos del presente artículo, se entenderá por representante (a excepción del representante de la insolvencia), toda persona física que esté facultada para vincular a la persona jurídica o a sus gerentes o miembros y que haya ejercido esa facultad en relación con la operación de la que trate la inscripción.

Artículo 21: Dato de identificación del acreedor garantizado

1. A los efectos del artículo 17:

a) Cuando el acreedor garantizado sea una persona física, el dato de identificación será el nombre del acreedor garantizado de conformidad con el artículo 18;

b) Cuando el acreedor garantizado sea una persona jurídica, el dato de identificación será el nombre del acreedor garantizado de conformidad con el artículo 19; y

c) Cuando el acreedor garantizado sea el tipo de persona descrita en el artículo 20, el dato de identificación será el nombre de la persona de conformidad con el artículo 20.

2. Si el autor de la inscripción consigna, en lugar del dato de identificación y de la dirección del acreedor garantizado, el dato de identificación y la dirección de un representante del acreedor garantizado, el párrafo 1 del presente artículo será aplicable al dato de identificación del representante del acreedor garantizado.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo quizá desee tomar nota de que en el comentario se explicará que habrá un solo espacio en la notificación

impresa o en el formulario electrónico para identificar al “acreedor garantizado”, ya sea el propio acreedor garantizado o su representante (es decir, una persona física o un miembro o representante de un consorcio de bancos).]

Artículo 22: Descripción de los bienes gravados

1. A los efectos del artículo 17, la descripción de los bienes gravados en la notificación puede ser específica o genérica mientras permita razonablemente la identificación de los bienes. Esta regla también se aplica al producto.

2. A menos que la ley disponga otra cosa, una descripción genérica que remita al conjunto de bienes de una determinada categoría de bienes muebles o a todos los bienes muebles del otorgante incluirá los bienes pertenecientes a esa categoría sobre los cuales el otorgante adquiriera derechos en cualquier momento del período de validez de la inscripción.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo quizá desee tomar nota de que en el comentario se explicará que se podrá facilitar información adicional en un anexo de la notificación para identificar los bienes con mayor detalle o en caso de que se necesite espacio adicional. Ello es particularmente útil o necesario en los sistemas de registro que están diseñados para permitir que en los espacios pertinentes de una notificación se consigne un número limitado de caracteres.]

[Artículo 23: Descripción de los bienes con número de serie gravados

A los efectos del artículo 17, si los bienes gravados son bienes con número de serie, excluidos los que el otorgante tenga en su poder como inventario, deberán indicarse en el espacio correspondiente de la notificación el número de serie y el tipo de bien al que corresponde el número de serie.]

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo quizá desee tomar nota de que en el comentario se explicará que: a) el número de serie (por ejemplo XYZ456789) y el tipo de bien al que corresponde el número de serie (por ejemplo, vehículo) es suficiente sin necesidad de proporcionar mayores detalles (por ejemplo, Toyota Corolla, modelo 2009, y otros); y b) las consecuencias de que el autor de una inscripción no haga constar en la notificación el número de serie y el tipo de bien al que corresponde el número de serie es una cuestión que corresponde a la ley y en los diversos ordenamientos jurídicos se siguen criterios diferentes.]

Artículo 24: Descripción de los bienes gravados incorporados a un bien inmueble

El autor de una inscripción podrá inscribir una notificación de la garantía real sobre bienes muebles incorporados a un bien inmueble en el registro general de las garantías reales conforme a la ley y al presente reglamento o en la oficina competente del registro inmobiliario del Estado promulgante de conformidad con el régimen que regule las inscripciones.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo quizá desee tomar nota de que en el comentario se explicará que: a) el artículo 22 trata de la descripción de los bienes gravados en la notificación (incluidos los bienes incorporados a un bien inmueble); y b) si el régimen que regula la inscripción en el registro de bienes inmuebles no permite la inscripción de notificaciones, puede ser necesario revisarlo

para permitir la inscripción de notificaciones relativa a posibles garantías reales sobre bienes incorporados a un bien inmueble (véase la Guía, cap. III, párr. 104).]

Artículo 25: Información incorrecta o insuficiente

1. La inscripción registral sólo surtirá efecto si facilita el dato de identificación correcto del otorgante, según lo dispuesto en los artículos 18 a 20 o, de haberse indicado un dato incorrecto, si es posible recuperar la información consignada en la notificación mediante una consulta del fichero del registro a partir del dato de identificación correcto.

[2. Una inscripción relativa a un bien con número de serie surtirá efecto sólo si proporciona el número de serie correcto según lo dispuesto en el artículo 23 o, de haberse indicado información incorrecta, si es posible recuperar la notificación mediante una consulta del fichero del registro a partir del dato de identificación correcto.]

3. Salvo lo dispuesto en los párrafos 1 [y 2] del presente artículo, una declaración incorrecta o insuficiente de la información que ha de inscribirse en el fichero del registro en virtud del presente reglamento, o presentada de manera incorrecta, no privará de validez a una inscripción, a menos que induzca a error grave al autor razonable de una consulta.

4. La descripción de bienes gravados en una notificación inscrita que no cumpla los requisitos de la ley o del presente reglamento no invalida una notificación inscrita en lo que respecta a otros bienes gravados adecuadamente descritos en la notificación.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si el presente artículo debería mantenerse en el proyecto de reglamento modelo o si solamente habría que examinarlo en el comentario. El párrafo 1 aborda una cuestión de la que trata la recomendación 58; y el párrafo 2 tiene un texto paralelo al de la recomendación 58 (y puede conservarse únicamente si se mantiene el número de serie como criterio de indexación); el párrafo 3 sigue el texto de la recomendación 64; y el párrafo 4 sigue el de la recomendación 65 (y sería suficiente para atender a un error en el número de serie como requisito de descripción). Una razón para mantener el artículo en el proyecto de reglamento modelo es que aborda una cuestión muy importante que merece destacarse en el proyecto de reglamento modelo.]

Artículo 26: Enmiendas de la notificación inscrita

1. Para enmendar la información consignada en una notificación inscrita, el autor de la inscripción deberá consignar en una notificación de enmienda, y en el espacio correspondiente, la siguiente información:

a) El número de la inscripción inicial de la notificación inscrita a la que se refiere la enmienda;

b) El propósito de la enmienda;

c) Si se desea agregar información, se deberá indicar la información adicional conforme a lo prescrito en el presente reglamento para la introducción de información de esa índole;

d) Si se desea modificar o suprimir información, la nueva información conforme a lo prescrito en el presente reglamento para la introducción de información de esa índole; y

e) El dato de identificación del acreedor garantizado que ha autorizado la enmienda.

[2. Si la finalidad de la enmienda es revelar una transferencia de los bienes gravados a los que se refiere la notificación, el autor de la inscripción deberá identificar al beneficiario de la transferencia como otorgante de conformidad con los artículos 18 a 20. Si la transferencia afecta únicamente a una parte de los bienes gravados que se describen en la notificación, el autor de la inscripción deberá identificar al beneficiario de la transferencia como otorgante de conformidad con los artículos 18 a 20 y describir la parte de los bienes gravados transferidos con arreglo al artículo 22.]

3. Si la finalidad de la enmienda es revelar una subordinación de la garantía real a la que se refiere la notificación inscrita, el autor de la inscripción deberá indicar la naturaleza y el grado de subordinación y la identidad del beneficiario de la subordinación en el espacio destinado a consignar dicha información.

4. Si la finalidad de la enmienda es revelar una cesión de la obligación garantizada, el autor de la inscripción deberá consignar el dato de identificación del cedente y el del cesionario.

5. Toda enmienda por la cual se pretenda suprimir a todos los otorgantes y en la que no figure el dato de identificación de un nuevo otorgante, o que suprima a todos los acreedores garantizados y no indique el dato de identificación de un nuevo acreedor garantizado, o que suprima todos los bienes gravados y no proporcione una descripción de los bienes gravados que hayan de agregarse a la inscripción carecerá de validez y podrá rechazarse conforme al artículo 9.

6. A reserva de lo dispuesto en el artículo 30, el autor de una inscripción podrá inscribir una enmienda en cualquier momento. La inscripción de la enmienda, a excepción de las renovaciones, no prorrogará el plazo de validez de la inscripción.

7. Una enmienda surtirá efecto a partir de la fecha y hora en que la información consignada en una notificación haya sido inscrita en el fichero del registro de modo que esté disponible para la consulta.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo quizá desee tomar nota de que en el comentario se explicará la finalidad de la enmienda (por ejemplo, agregar, modificar o suprimir información en el fichero del registro, o prorrogar la validez de la inscripción) y que toda enmienda que modifique el dato de identificación de un otorgante se indexará agregando el nuevo dato de identificación como si se tratara de un nuevo otorgante. Una consulta hecha a partir del antiguo dato de identificación del otorgante o del nuevo revelará la inscripción. El Grupo de Trabajo quizá desee estudiar también si para enmendar o cancelar una notificación es preciso que su autor se identifique. En caso de inscripción electrónica, el autor que pueda tener acceso al fichero del registro tal vez no deba identificarse. En cambio, en una inscripción sobre papel tal identificación puede ser necesaria. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar también si debería haber un mecanismo para identificar las distintas versiones de una inscripción. Por ejemplo, una inscripción inicial podría recibir el número 12345-01;

la primera enmienda, el 12345-02; la tercera enmienda, el 12345-03, etc. El Grupo de Trabajo quizá desee estudiar también si cuando el Estado elija la opción prevista en el régimen (véase la Guía, cap. IV, párrs. 78 a 80), en el caso de una transferencia del bien gravado (véase el párrafo 3), el beneficiario de la transferencia debería identificarse como nuevo otorgante en sustitución del otorgante existente o si convendría mantener los datos de identificación tanto del transferente como del beneficiario en el fichero del registro a disposición del público. El párrafo 6 se supedita al artículo 30, ya que en el caso de inscripción obligatoria de una notificación se aplica una regla diferente.]

[Artículo 27: Enmienda global única de la información relativa a un acreedor garantizado consignada en múltiples notificaciones

Todo acreedor garantizado identificado en múltiples notificaciones inscritas podrá pedir al registro que modifique mediante una única enmienda global la información relativa al acreedor garantizado consignada en todas esas inscripciones.]

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo quizá desee observar que el artículo 27 figura entre corchetes porque el Grupo de Trabajo no ha decidido todavía si convendría tener un índice de acreedores garantizados para las consultas internas realizadas por el personal del registro (véase la nota sobre el artículo 14).]

Artículo 28: Cancelación de la inscripción

1. Para cancelar una inscripción, el autor deberá proporcionar la siguiente información en la notificación de la cancelación:

- a) El número de inscripción de la notificación que desee cancelarse; y
- b) El dato de identificación de cada otorgante que autorice la cancelación.

2. A reserva de lo dispuesto en el artículo 30, el autor de una inscripción podrá, en cualquier momento, cancelar una notificación inscrita.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo quizá desee examinar si hará falta el dato de identificación del otorgante en el caso del autor de una inscripción que haya tenido acceso al registro (con su identificación de usuario y código de acceso o de otro modo, ya se trate de un contexto electrónico o de impresos), y disponga del número de inscripción pertinente. En general, el dato de identificación del otorgante no debería ser necesario para cancelar una inscripción. No obstante, puede haber que exigirlo a fin de evitar cancelaciones erróneas. El párrafo 2 se supedita al artículo 30 como norma diferente en caso de cancelación obligatoria de una notificación.]

Artículo 29: Copia de la notificación de inscripción, enmienda o cancelación

1. Cuando una inscripción se inscribe, se enmienda o se cancela electrónicamente, el registro deberá transmitir una copia impresa o electrónica a toda persona identificada como acreedor garantizado en la notificación, en cuanto la información consignada en la notificación se incorpore al fichero del registro.

2. Cuando la notificación no se inscriba, enmiende o cancele electrónicamente, el registro estará obligado a enviar sin demora una copia a la persona identificada en la

notificación como acreedor garantizado a la dirección (o direcciones) consignada en la notificación pertinente de inscripción, enmienda o cancelación.

3. El autor de la inscripción podrá obtener copia de la notificación de inscripción, enmienda o cancelación en cuanto la información se incorpore al fichero del registro.

4. El autor de la inscripción deberá enviar a cada persona identificada como otorgante en una notificación, en el plazo de [30 días a contar de la fecha de la inscripción], una copia [impresa o electrónica] de la notificación de inscripción, enmienda o cancelación, salvo si esa persona ha renunciado por escrito al derecho a recibir tal información.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo quizá desee estudiar si la cuestión regulada en este artículo es del ámbito del régimen y si, por tanto, no debería abordarse en el proyecto de reglamento modelo sino en el comentario. El Grupo de Trabajo quizá desee observar también que, con respecto a la renuncia de los derechos mencionada en el párrafo 3 del presente artículo, con arreglo a la recomendación 10 de la Guía, la autonomía de las partes es aplicable salvo disposición en contrario. La recomendación pertinente, es decir, la recomendación 55, apartado c), no figura entre las recomendaciones que no están sujetas a la autonomía de las partes, sino que prevé que el incumplimiento por parte del acreedor garantizado de esta obligación podrá dar lugar a sanciones y al resarcimiento de daños y perjuicios. El Grupo de Trabajo quizá desee considerar la posibilidad de no permitir la renuncia a este derecho del otorgante, pues el envío de copias de notificaciones inscritas a los otorgantes constituye una característica fundamental del sistema de inscripción de notificaciones y una importante salvaguardia para el otorgante.]

VI. Obligaciones del acreedor garantizado

Artículo 30: Notificación obligatoria de una enmienda o cancelación

1. La persona identificada en la notificación inscrita como acreedor garantizado estará obligada a presentar al registro una notificación de enmienda o cancelación, según proceda, a más tardar [15] días después de habersele solicitado por escrito por la persona identificada en la notificación inscrita como otorgante siempre que:

a) No se haya concertado acuerdo alguno de garantía entre la persona identificada como acreedor garantizado y la persona identificada como otorgante [o se haya revisado el acuerdo de garantía];

b) La garantía real a que se refiera la inscripción se haya extinguido por pago u otra razón; o

c) La inscripción no haya sido autorizada [en absoluto o en el grado descrito en la notificación] por el otorgante.

2. El acreedor garantizado no percibirá ni aceptará ninguna cuota ni suma de dinero por concepto de cumplimiento.

3. Si la persona identificada en la notificación inscrita como acreedor garantizado no cumpliera oportunamente, la persona que haya presentado la solicitud estará

facultada para pedir la correspondiente cancelación o modificación por medio de un procedimiento judicial o administrativo sumario.

4. La persona identificada en la notificación inscrita como otorgante tendrá derecho a pedir una cancelación o enmienda por medio de un procedimiento judicial o administrativo sumario aun antes de vencido el plazo previsto en el párrafo 1, siempre y cuando se disponga de algún dispositivo adecuado para amparar al acreedor garantizado.

5. Una vez dictada la orden judicial o administrativa de cancelación o enmienda, el registro deberá cancelar o enmendar la notificación inscrita.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo quizá desee tomar nota de que el párrafo 1 del presente artículo (que se basa en la recomendación 74 de la Guía) no se refiere a la situación en la que no hay compromiso de parte del acreedor garantizado de otorgar un nuevo crédito, pero esa situación queda abarcada porque si hay un compromiso de esa índole, la garantía real no se puede extinguir. El Grupo de Trabajo quizá desee también tomar nota de que el párrafo 1 no se refiere a bienes del otorgante que no están amparados por el acuerdo de garantía pero esa situación queda abarcada porque en tal caso no habría autorización por parte del otorgante para la inscripción de una notificación relativa a dichos bienes no gravados. Otra opción sería que el Grupo de Trabajo deseara incluir un texto similar al que figura entre corchetes para aclarar esas cuestiones y exponer más explícitamente no sólo los motivos de una notificación de cancelación sino también los motivos de una notificación de enmienda. El Grupo de Trabajo quizá también desee examinar si en el comentario del Proyecto de guía para un registro de garantías reales convendría mencionar que en algunos ordenamientos jurídicos se sigue un enfoque distinto. Según ese enfoque, la notificación inscrita se cancela automáticamente si el otorgante informa al registro de que el acreedor garantizado no responde oportunamente a la solicitud del otorgante. Este enfoque reduce la carga de trabajo del personal del registro y alienta al acreedor garantizado a responder oportunamente a las solicitudes de enmienda o cancelación. En vista de que los acreedores garantizados son partes con mucha experiencia, se considera que el riesgo de que les pase inadvertida una solicitud de enmienda o cancelación y la inscripción sea cancelada involuntariamente es insignificante. En cuanto a la posibilidad de que los otorgantes abusen de ese enfoque, al igual que en el caso de la posibilidad de que los acreedores garantizados abusen del sistema de registro, la cuestión se deberá abordar al margen del sistema de registro en el marco del régimen jurídico, inclusive de un régimen distinto del de las operaciones garantizadas. En el comentario se abordará también la cuestión de si el otorgante puede pedir información adicional y de si: a) el otorgante debería tener derecho a un número limitado de respuestas gratuitamente dentro de un período especificado; y de si b) el otorgante debería tener derecho al pago de daños y perjuicios u otros remedios mediante un procedimiento judicial o administrativo sumario.]

VII. Consultas

Artículo 31: Criterios de consulta

Toda persona que desee consultar el fichero del registro podrá formular su consulta mediante uno de los siguientes criterios:

- a) El dato de identificación del otorgante;
- [b) El número de serie de un bien con número de serie;] o
- c) El número de inscripción inicial.

Artículo 32: Resultados de la consulta

1. Toda consulta puede tener dos resultados: o bien no se obtiene ninguna información siguiendo el criterio de búsqueda especificado o se obtiene toda la información existente en el fichero del registro en la fecha y hora en que se hizo la consulta.

2. El resultado de una consulta revela información consignada en el fichero del registro que corresponde [exactamente al criterio de búsqueda, salvo ...] [aproximadamente al criterio de búsqueda.]

3. Previa solicitud presentada por una persona que haya efectuado o concertado el pago de las cuotas prescritas, si las hay, y que haya usado alguno de los criterios de búsqueda enunciados en el artículo 31, el registro expedirá un certificado [impreso] [electrónico] de consulta que reflejará los resultados de la consulta.

4. El certificado de la consulta será admisible como prueba en los tribunales y, a falta de prueba en contrario, será prueba concluyente de que se ha inscrito o no la notificación a la que se refiera el resultado de la consulta, inclusive, si procede, de la hora y fecha de la inscripción.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que el párrafo 2 ha sido agregado para tener en cuenta la lógica de búsqueda (coincidencias exactas y excepciones o coincidencias aproximadas). Aunque tal vez sea importante que el registro esté diseñado para encontrar coincidencias aproximadas, este tal vez sea un criterio demasiado amplio. En todo caso, es importante que quienes consultan el registro conozcan la lógica de búsqueda que emplea el sistema registral. En el comentario se explica que el párrafo 4 tiene por objeto dar prueba del hecho de la inscripción y no necesariamente de la información que figura en el fichero del registro.]

VIII. Cuotas

Artículo 33: Cuotas por concepto de servicios del registro

Opción A

1. [A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo,] se pagarán las siguientes cuotas por concepto de servicios del registro:

- a) Inscripciones:

- i) Impresas [...];
- ii) Electrónicas [...];
- b) Consultas:
 - i) Impresas [...];
 - ii) Electrónicas [...];
- c) Certificados:
 - i) Impresos [...];
 - ii) Electrónicos.

2. El registro podrá concertar un acuerdo con una persona que cumpla todas las condiciones del registro y crear una cuenta de usuario del registro que facilite el pago de cuotas.

Opción B

El [especifíquese la entidad administrativa] podrá fijar por decreto las cuotas y los métodos de pago para los fines del presente reglamento.

Opción C

Los servicios del registro serán gratuitos.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo quizá desee observar que, con arreglo a la recomendación 54 i) de la Guía, los servicios del registro podrán o no estar sujetos al pago de derechos y que, de imponerse el pago de derechos, debería tener por objeto recuperar los costos y no realizar un beneficio (en cualquier caso, la recomendación 54 c), que prevé el rechazo de la notificación si no se pagan los derechos, no sería aplicable a la opción C). El Grupo de Trabajo quizá desee examinar si debe mantenerse una o más de las opciones mencionadas supra. A este respecto, el Grupo de Trabajo quizá desee tener en cuenta que los servicios de registro son servicios comerciales que no deberían ser financiados por el Estado, es decir, por los contribuyentes. El Grupo de Trabajo quizá desee también tomar nota de que, si bien los reglamentos suelen ser fáciles de revisar, en algunos Estados un decreto podría ser un método más práctico de fijar los derechos de inscripción. Si el Grupo de Trabajo adopta o mantiene la opción A como posibilidad, quizá desee considerar también si el pago de derechos debería depender de la duración de la inscripción a fin de reflejar con mayor fidelidad el costo del almacenamiento de la información pertinente. En el comentario del Proyecto de guía para un registro de las garantías reales podría explicarse que el artículo 33 tiene por objeto señalar algunos ejemplos posibles y que los Estados quizá prefieran promulgar distintos reglamentos para el pago de derechos por los servicios del registro. En el comentario sobre la opción A cabría aclarar que si el registro es administrado por el Estado, no se requerirá ningún pago o se cobrarán derechos mínimos por los servicios electrónicos del registro o por las simples consultas.]